JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla noviembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2022-00256-00
ACCIONANTE: CARLOS ALFONSO GRANADOS OSPINO
ACCIONADO: ICETEX

ASUNTO

Se decide la acción de tutela promovida por el señor CARLOS ALFONSO GRANADOS OSPINO contra ICETEX.

ANTECEDENTES

1.- El censor suplica la protección constitucional de los derechos fundamentales al debido proceso, buen nombre, honra, *habeas data* y el derecho a la información, presuntamente vulnerados por la entidad acusada.

2.- Arguyó, como sustento de su reclamo, en síntesis, lo siguiente:

2.1.- Refiere, el promotor que revisó *«…[su] historial crediticio [percibiendo que] la empresa ICETEX CENTRO realizo un reporte negativo a su nombre en la base de datos de los operadores de la información en este caso en Datacrédito Experian»*, y es por esa revelación que *«[e]l 12 de septiembre del 2022 interpus[ó] un derecho de petición a la entidad ICETEX CENTRO para solicitar información por el reporte negativo en las centrales de riesgo»*.

2.2.- Doliéndose de sus circunstancias, el accionante apunta que *«[a]poyados en los principios de la administración de datos regulada en la ley 1266 del 2008 en su artículo 4 establece claramente que todos los datos que posea la fuente de información antes de reportar negativamente en la base de datos de los operadores deben ser completa, exacta y actualizada prohibiendo los datos incompletos que afecten notoriamente el buen nombre de las personas. a) Principio*

de veracidad o calidad de los registros o datos. La información contenida en los bancos de datos debe ser veraz, completa, exacta, actualizada, comprobable y comprensible. Se prohíbe el registro y divulgación de datos parciales, incompletos, fraccionados o que induzcan a error», concretamente dijo que *«[l]a petición se realizó porque [opina] [le] [vulneraron] [su] derecho fundamental al buen nombre y al habeas data en concordancia con el debido proceso porque [lo] reportaron en data crédito Experian sin antes notificarme como indica la ley 1266 del 2008»*.

2.3.- En esa línea de sucesos, el actor recalca que *«solicit[ó] copia de la autorización previa y expresa donde [le] informaron que sería reportado negativamente antes las centrales de riesgo, con el fin de poder ejercer [su] derecho de conocer, rectificar o actualizar los datos antes exponerlos al conocimiento de terceros, además solicité a la entidad si realizó la notificación en la factura, me entregara copia del extracto o de la factura enviada, en el cual se incluya la comunicación previa al reporte y la fecha del envió»*, en auxilio de sus dichos se cita el artículo 1.3.6 del título V de la Circular Única 76434 del 2012 expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio.

2.4.- Reitera que *«[solicitó] copias de la guía entregada por la empresa de mensajería certificada donde según esta empresa envió la notificación del reporte negativo ante las centrales de riesgo como lo indica la sentencia T 847 DEL 2010»*, revelando que en la sentencia evocada, se decidió que *«[l]os administradores informáticos deben obtener autorización previa y expresa de los titulares del dato financiero que se pretende recopilar, tratar o divulgar. Y de la misma manera, deben permitir las solicitudes de rectificación y actualización por parte de los titulares de los mismos. Si la fuente de la información no logra demostrar o no tiene los soportes del crédito en mora como acontece en este asunto, la obligación ha de concluirse inexistente o, a lo sumo, como una obligación natural ante la imposibilidad de obtener el recaudo forzoso, lo cual deja en entredicho la veracidad de los datos entregados a los operadores de la información»*.

2.5.- Admite que *«la entidad accionada respondió [su] derecho de petición»*, pero no se encuentra satisfecho con esa respuesta, porque *«[e]n la respuesta que entrega la entidad indica puntualmente que no es posible actualizar la información de la obligación, así como se evidencia en el párrafo 3 del numeral 8 de su respuesta: Es pertinente recalcar, que su obligación presenta la marquilla de cartera castigada y esta no se elimina por ser un mecanismo de depuración del*

área encargada, como lo establece el Acuerdo 015 del 12 de agosto de 2019 de Cobranzas», amén que *«solicito puntualmente la copia de la comunicación previo al reporte negativo en centrales de riesgo tal como lo indica el artículo 8 de la ley 1266 del 2008 en su numeral 5»*.

2.6.- En otros párrafos, el auspiciador explica que *«…para poder notificar[l]e de forma alternativa a la estipulada por la ley deb[e] entregar[le] la previa autorización para que envíen dicha notificación por correo electrónico o mensaje de texto, en este caso no [se hizo], [concluyendo] que la entidad violo [su] derecho fundamental al habeas data y al buen nombre»*, sigue sus exposiciones con el apotegma que *«[e]n ninguna parte de la ley 1266 del 2008 entre otras que protegen el derecho al buen nombre y habeas data facilitan a las entidades para que notifiquen a los clientes por llamadas telefónicas, se le recuerda a la entidad que deben enviar una comunicación a [su] última dirección registrada en su base de datos y guardar copia del envió de dicho documento informando el estado de la deuda como lo es el valor adeudado en el crédito»*.

2.7.- Itera que *«deben contar con la copia de dicha comunicación enviada a [su] correo o mensaje de texto, la cual solicite en la petición y no la suministraron, dando a entender que no poseen la documentación requerida para comprobar que [l]e reportaron negativamente cumpliendo con todos los requisitos impuestos por la ley»*, insistiendo que le alleguen *«…la copia de la comunicación del posible reporte si no se efectuaba el pago, [pide] pruebas de la autorización que entreg[ó] para que [l]e notificaran por medios alternativos, de lo contrario [juzga que le] están violando notoriamente [sus] derechos fundamentales»*.

2.8.- Finalmente, el accionante pontifica que le *«violaron el debido proceso al notificar[l]e de forma contraria a lo indicado por la norma sustancial antes mencionada, [afirma que] en ningún caso acepto el envío de dicha comunicación por un medio distinto al establecido por la ley 1266 del 2008, esta es clara al indicar en su artículo 12 inciso 2 que la comunicación debe enviarse a la última dirección del domicilio del afectado y será reportado 20 días calendarios siguientes al envió de la notificación»*, repite incesantemente estas afirmaciones en los hechos 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 del escrito de amparo.

3.- Pidió, conforme lo relatado, que se ampare los derechos fundamentales al debido proceso, buen nombre, honra, *habeas data* y el

derecho a la información; y en consecuencia, se ordene *«…a la entidad ICETEX CENTRO actualizar, rectificar y revocar [sus] referencias y anotaciones negativas en la base de datos de las centrales de riesgo DATACREDITO si no cuenta con la documentación requerida anteriormente y no vulnere [sus] derechos establecidos en el artículo 15 de la constitución política regulado por la ley 1266 del 2008»*.

A partir del escenario planteado por el accionante consistente en que se carece de la copia de la autorización previa y expresa en que le informen el reporte negativo en las centrales de riesgo, es que pide *«eliminar cualquier reporte negativo o positivo que tengan a favor de ICETEX en las centrales de riesgo»*.

4.- Mediante auto de 1 de noviembre de 2022, el estrado avocó el conocimiento de esta salvaguarda fundamental y se vincularon a DATACREDITO hoy EXPERIAN y a la entidad CIFIN hoy TRANSUNION.

LA RESPUESTA DEL ACCIONADO Y DE LOS VINCULADOS

1.- La entidad TRASUNIÓN antes CIFIN alega la falta de legitimación en la causa por pasiva, dado que *«lo que pretende el accionante a través de la acción de tutela en contra de CIFIN S.A.S (TransUnion®), escapa no solo de las facultades legales que tiene en calidad de Operador, conforme a la Ley 1266 de 2008, Ley 2157 de 2021 y el título V de la Circular Única de la SIC, recientemente modificada por la Resolución 28170 de 2022 de la SIC, sino que además, está imposibilitado para corregir o modificar la información reportada en uno u otro sentido, porque no conoce la realidad de la relación de crédito, el contenido y las condiciones de los contratos que le dan origen a dicha relación que únicamente existe entre el titular (accionante) y la Entidad accionada (Fuente), pues mi poderdante solo conoce la información que ha sido reportada por ésta»*, explicando que *«[l]os anteriores argumentos llevan a concluir de manera ineludible que, estamos en presencia de la figura de la falta de legitimación en la causa por pasiva, pues mi poderdante conforme a la legislación vigente que rige la materia, no es el responsable de la veracidad y la calidad del dato reportado por la Fuente y su actuar se enmarca en las normas que gobiernan a los Operadores de información, que fueron citadas arriba»*.

Agregando que *«[e]l tiempo de permanencia de la información en las bases de datos que administran los Operadores está claramente establecido en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, modificado por el artículo 3 de la Ley 2157 de 2021, en la cual se indica que la duración del dato positivo es indefinida y la del dato negativo dependerá de si la obligación fue pagada o extinguida de algún modo, o si por el contrario permanece insoluta. En los casos en que el titular haya purgado la mora, es decir, se haya puesto al día en el pago de las cuotas en mora, haya pagado totalmente la obligación, o bien, la haya extinguido por cualquier otro modo de extinción de las obligaciones reconocidos en la legislación vigente (por ejemplo, novación, condonación, prescripción, confusión, compensación, etc.), el dato negativo asociado a dicha obligación, permanecerá en las bases de datos de los Operadores por doble del tiempo de mora sin que exceda de un máximo de 4 años, período que se contará desde la fecha de pago o de extinción de la obligación reportada por la Fuente»*.

Exponiendo que *«…cuando se trate de obligaciones que permanecen insolutas, es decir, que no han recibido pago y/o extinción y que se mantienen en mora, de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 13 de la Ley 1266 de 2008 y el artículo 9 de la Resolución SIC 28170 de 2022, que modifica el numeral 1.6 del Título V de la Circular Única de la SIC, concretamente en el literal c), los datos negativos asociados a este tipo de obligaciones, se acogen a la figura de la Caducidad del Dato Negativo y deberán ser eliminados a los 8 años contados a partir del momento en que entró en mora la obligación. Para que esto opere en la práctica, se requiere que a partir de la información que la Fuente haya reportado al Operador, se pueda constatar sin lugar a duda que dicho tiempo ya haya transcurrido»*, trayendo a colación que *«…el artículo 9 de la Ley 2157 de 2021 de manera transitoria contempló una amnistía general que solamente cobija a los titulares de la información que se pongan al día en sus obligaciones en mora y/o las extingan totalmente hasta el 29 de octubre de 2022, beneficiándose con una permanencia del dato negativo del mismo tiempo de la mora, en caso en que ésta haya sido inferior a 6 meses, y en todo caso, con una permanencia máxima de hasta 6 meses»*.

Del mismo modo, el vinculado expresó que *«[e]n ese sentido, para fines de dar claridad sobre la información que ha sido reportada a este Operador, podemos informar que según la consulta al historial de crédito de CARLOS ALFONSO GRANADOS OSPINO identificado con CC. No. 7.676.023 (accionante), revisada el día 1 de noviembre 2022, siendo las a 15:10:14 respecto de la*

información reportada por la Entidad ICETEX, como Fuente de información se encuentra lo siguiente: Obligación No. 9401-7, figura con estado EN MORA, con vector numérico de comportamiento 14, es decir, más de 730 días de mora, al corte de 30/09/2022».

Concluyendo que *«[e]s importante aclarar que TransUnion® (operador de información) no es responsable por el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, dado que como ya se indicó los pormenores que se generen con ocasión a la relación contractual surgida entre los titulares y las fuentes son únicamente responsabilidad de éstas últimas»*, aseverando que *«el legislador estableció en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 que el requisito de la notificación previa al reporte de información negativa ante el operador, debe ser cumplido por las fuentes, por lo que es evidente que TransUnion no ha vulnerado ni puede lesionar derecho alguno de la parte accionante».*

A esas cotas, el vinculado refiere que *«respecto de la notificación previa es necesario tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, reglamentado por el Decreto 1074 de 2015, artículo 2.2.2.28.2. (antes artículo 2 del Decreto 2952 de 2010), en donde se establecen los mecanismos mediante los cuales las fuentes pueden surtir la notificación previa al reporte negativo de la información y dentro de los que se destacan: (i) los extractos periódicos que las fuentes envían a sus clientes, (ii) todos los que pacten entre la fuente y el titular de la información, por ejemplo mensajes de datos y (iii) cuando haya moras sucesivas y continuas es suficiente con el aviso que se hace frente a la primer mora».*

Trayendo a colación que *«es del caso indicar que la Superintendencia de Industria y Comercio en la Resolución 76434 de 2012, numeral 1.3.6 ha sido clara al establecer que esta notificación previa debe realizarla directamente la fuente, quien debe allegar la prueba del envío de la aludida comunicación a la que hace referencia el artículo 12 de la ley 1266 de 2008».*

Abundando en razones, el vinculado esgrime que *«…es claro que en los eventos en que la fuente notifique al titular de la información por cualquiera de los medios previstos en el artículo mencionado, no existe vulneración al derecho fundamental de habeas data, dado que es la Ley la que prevé estos mecanismos. En todo caso, se reitera, que dicho deber no es del operador sino de la fuente de la información y por ende, nuestra entidad (operador de la información) no puede ser condenada».*

En ese mismo sentido, TRASUNIÓN atesta que *«…en su calidad de operador de información, tiene el deber de realizar periódica y oportunamente la actualización y rectificación de los datos de cada vez que las fuentes reporte las respectivas novedades. Así lo dispone el numeral 7 del artículo 7 de la Ley 1266 de 2008. En el presente caso TRASUNION S.A., no ha omitido, ni dilatado, la caducidad del dato negativo pues conforme a la fecha de cancelación reportada por la fuente ésta aún no ha operado. Por el contrario, ha incluido con total diligencia las novedades reportadas y ha exigido, como parte de su política de relacionamiento con las fuentes, la mayor diligencia en el suministro de los datos a fin de que la información corresponda a la realidad»*.

De otro lado, la vinculada asevera que *«…si bien el titular de la información tiene conforme a la legislación vigente la posibilidad de formular una acción de tutela en estos casos, también lo es que, existiendo otras alternativas legales se constituye en una obligación previa el utilizar tales mecanismos y no pasar directamente a la acción de tutela, pues ello deslegitimiza a la misma, dejando de lado su naturaleza residual y subsidiaria»* y plantea que *«[e]l uso indiscriminado de la acción de tutela como medio principal está generando que las vías ordinarias con las que cuenta el titular de la información queden en desuso afectando de manera grave la congestión en el sistema judicial»*.

2.- EL ICETEX dice que contestó el derecho de petición en forma clara, completa y de fondo, lo que descarta la violación de esa prerrogativa superior.

Igualmente, el accionado asevera que *«[e]n el caso sub examine no existe una acción u omisión tendiente a vulnerar derechos fundamentales de la accionante. En consecuencia, de conformidad con el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, para que la acción de tutela proceda, debe haber una acción u omisión del ICETEX que viole o amenace un derecho fundamental»*, señalando que *«…en el caso que nos ocupa, con fundamento en la Constitución Política, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes y bajo el apoyo jurisprudencial Constitucional aplicable al presente caso, solicito al señor Juez, DENEGAR el amparo solicitado y declarar que el ICETEX no vulneró ni puso en peligro derecho fundamental alguno a la Tutelante. Así las cosas, y por la Jurisprudencia trascrita no existe ningún tipo*

de relación que vincule a esta Entidad con los hechos relacionados por la accionante».

Adicionalmente, el accionado afirma que es improcedente el amparo porque trata de un reclamo netamente económico, ya que se pide *«solucionar un asunto de carácter económico más explícitamente a que se elimine un reporte negativo; más no la protección de un derecho fundamental en concreto en peligro o inminente peligro».*

Finalmente, el ICETEX dijo que es improcedente el amparo para el derecho de *habeas data*, debido a que *«…el Habeas Data, ha sido entendido como el derecho de obtener información personal que se encuentre en archivos o bases de datos e implica la facultad de conocerlos e igualmente de corregirlos. La razón de ser de este derecho fundamental es proteger la intimidad de las personas ante la utilización de información personal por parte de la administración pública, entidades financieras, educativas, etc.»* y *«[f]rente al caso en comento, el ICETEX cumplió con el protocolo establecido por la Ley 1266 de 2008, notificando al accionante sobre el reporte que la Entidad tuvo que efectuar conforme al comportamiento de la obligación y la aplicación del decreto 1667 del 7 de diciembre de 2021».*

CONSIDERACIONES

1.- Cómo ya quedó visto, es patente que la esencia del debate sometido ante la jurisdicción constitucional radica en que el accionante se encuentra inconforme con un reporte en las centrales de riesgos que le hiciese el ICETEX, concretamente estima que no se cumplieron con los presupuestos para elevar dicho reporte, en especial extraña la prueba de la notificación previa a ese reporte que afectó su historial crediticio, a la par que niega que esa notificación ocurriese y desconoce ese hecho; y en consecuencia, pide sea eliminado el mismo.

La controversia constitucional impone un problema jurídico, a desatar, a saber ¿sí es procedente constitucionalmente dejar sin efectos, corregir y/o eliminar el reporte negativo que hiciese la entidad ICETEX en los datos crediticios del señor CARLOS ALFONSO GRANADOS OSPINO en las centrales de riesgo?

Ahora bien, el despacho al descender al *sub lite*, al pronto descubre que para desatar el problema jurídico será desatado negativamente a las aspiraciones del tutelante; es decir, la solicitud de amparo fracasa, por varias razones *fácticas* que irremediable conducen al descalabro de la misma. Veamos.

Al examinarse el asunto con atención, al pronto brota como el cargo neurálgico que gravita en la ausencia de enteramiento previo al reporte negativo en las centrales de riesgo, emerge como contraevidente, debido a que las abundantes piezas documentales denotan que la entidad ICETEX sí notificó al señor CARLOS ALFONSO GRANADOS OSPINO que si continuaba en mora de honrar sus obligaciones sería reportado en las centrales de riesgo, ni que decir que se evidencia que se utilizaron varios vehículos para comunicar esa circunstancia, como que es patente los múltiples mensajes de datos enviados al abonado telefónico (301) 7292465 que es denunciado como el número de contacto por el propio accionado, en el formulario de inscripción para el crédito educativo pactado con el ICETEX, al igual que otra misiva que figura en las documentales suscrita por el accionante y su deudora solidaria, también en las cartas y epístolas enviadas por correo portal al domicilio del tutelante denunciado en la ciudad de PEDRAZA-MAGDALENA, concretamente en la dirección Calle 4 N°2-16, corroborado con los datos figurantes en el formulario de inscripción, en el formato de información del afiliado, en la carta de instrucciones del título valor contentivo de la deuda contraída por el tutelante con ICETEX para el sufragar la carrera universitaria de derecho en la Universidad Simón Bolívar, así como los datos consignados en el propio pagaré, todos esos documentos firmados por el señor CARLOS ALFONSO GRANADOS OSPINO, y la propia cédula de ciudadanía que indica que nació y fue expedida en PEDRAZA-MAGDALENA, no suscitando dudas ese hecho.

No concita duda la existencia de una obligación contraída entre CARLOS ALFONSO GRANADOS OSPINO con el ICETEX, así como que la misma se encuentra en la actualidad en mora y como cartera castigada de difícil recaudo, tal como se aprecia de las documentales arrimadas con los

informes de ICETEX Y TRASUNION, y lo que es medular, la varias misivas en que el ICETEX le informaba a CARLOS ALFONSO GRANADOS OSPINO, que normalizará su deuda so pena del reporte en las centrales de riesgo, con constancia de remisión a su domicilio vía correo postal, lo que acredita la comunicación previa a dicho reporte, no confutándose esas probanzas ni tachándose de falsas, de manera que no puede prevalecer la postura ensayada por el tutelante, ya que la vulneración constitucional denunciada, es esquiva con mira en el elenco probatorio que campea en el expediente, sumado al hecho coruscante que el dato negativo cuestionado en sede tutelar no es inexacto ni alejado de la realidad, ya que el tutelante se encuentra en mora y no ha pagado la obligación contraída con ICETEX.

Colofón de todo ello, el amparo no arriba a puerto seguro.

Conforme a lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: Negar el amparo constitucional a los derechos fundamentales al debido proceso, buen nombre, honra, *habeas data* y el derecho a la información.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por telegrama, oficio o por el medio más expedito posible, a las partes y al Defensor del Pueblo, a más tardar al día siguiente de su expedición.

TERCERO: Cumplidas las tramitaciones de rigor, si no se hubiere impugnado, remítase a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA